

RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 026/16-RRI.

RECURRENTE: ██████████.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

ACTO RECURRIDO: La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

RESOLUCIÓN

En la ciudad de León, estado de Guanajuato, a los **11 once** días del mes de **marzo** del año 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

Se resuelve en definitiva el expediente número 026/16-RRI, correspondiente al recurso de revocación interpuesto por ██████████, en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00052316 del sistema electrónico "Infomex-Gto", recibida en fecha 25 veinticinco de enero del presente año, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: - - - - -

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 25 veinticinco de enero del presente año, [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00052316 del referido sistema, misma que se tuvo por recibida en la misma fecha, ello de acuerdo con el calendario de labores de esa Unidad de Acceso a la Información Pública. Petición de información que fue presentada de acuerdo a lo previsto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. - - - - -

SEGUNDO.- El día 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó al recurrente a través de su correo electrónico señalado por él para recibir notificaciones, prórroga para otorgar respuesta a su solicitud de información, y posteriormente con fecha 5 cinco de febrero del mismo año, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - - - - -

TERCERO.- Posteriormente, el día 07 siete de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso recurso de revocación a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", ante el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo

establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

CUARTO.- En fecha 8 ocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del pleno de este Instituto, acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **026/16-RRI**.-----

QUINTO.- El día 12 doce de febrero del 2016 dos mil dieciséis, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 08 ocho de febrero del mismo año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación por el secretario general de acuerdos de este Instituto; por otra parte, se emplazó al sujeto obligado, ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del recurso de revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia.-----

SEXTO.- Finalmente el día 26 veintiséis de febrero del presente año, se acordó por parte del presidente del pleno de este Instituto, que se tiene al sujeto obligado, ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, por reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como por rindiendo el Informe de Ley, presentado en este Instituto el día 25 veinticinco de febrero del mismo año. Asimismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista,

la totalidad de las actuaciones que integran el recurso de revocación, ante el comisionado que resultó ponente por razón de turno. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes: -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Del análisis de las diversas constancias y datos que obran en el expediente de mérito, se desprende fehacientemente que el recurrente [REDACTED], cuenta con **legitimación** activa para incoar el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 de la Ley de la materia. Por otra parte, la **personalidad** del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Sergio Carlo

Bernal Cárdenas, quedó debidamente acreditada con copia certificada de su nombramiento glosado al expediente en que se actúa, por lo que, la documental de cuenta, reviste valor probatorio pleno, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - - - - -

TERCERO.- Efectuado el estudio conducente, esta autoridad advierte que los requisitos mínimos del recurso de revocación previstos en el artículo 53 de la Ley de la materia, fueron satisfechos, asimismo, habiendo sido estudiadas todas y cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas – respectivamente- en los artículos 78 y 79 de la misma Ley, esta autoridad colegiada determina que, en relación al caso concreto, ninguna se actualiza, consecuentemente, al no existir supuesto procesal o sustantivo que impida la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, es procedente continuar con el análisis y la conducente resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis.

CUARTO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios:** - - - - -

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, el día 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio

00052316 del sistema electrónico "Infomex-Gto", por la que se solicitó la información consistente en: -----

*"Requiero de la autoridad correspondiente de quien corresponda o del sujeto obligado la siguiente información:
El número total de infracciones aplicadas a todos aquellos que no cumplieron con el programa de verificación vehicular dentro del periodo comprendido entre los años 2009-2011.
El número total de infracciones aplicadas a todos aquellos que no cumplieron con el programa de verificación vehicular por año esto comprendido entre los años 2009-2011.
El monto total económico que representaron las multas aplicadas por no cumplir con el programa de verificación vehicular municipal dentro del periodo comprendido entre los años 2009-2011.
Requiero conocer el monto total económico que representaron las multas aplicadas por año por no cumplir con el programa de verificación vehicular municipal dentro del periodo comprendido entre los años 2009-2011.
Requiero se me indique cual fue el destino y en que se empleo o que uso se le dio a este recurso que ingresó o recibió el municipio por multas de no verificación vehicular, por año esto comprendido dentro del periodo 2009-2015.
Requiero se me indique cual fue el monto unitario que se cobro por multa por no verificación vehicular en el periodo comprendido entre los años 2009-2015"(Sic)*

Texto obtenido del registro emitido por dicho sistema electrónico, con motivo de la interposición del recurso de revocación, y que administrado con el informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada.** -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 5 cinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, otorgó

respuesta al ahora recurrente [REDACTED], a través del sistema electrónico "Infomex-Gto", respuesta que consistió en: - - - - -

"Hola buenas tardes, se adjunta oficio DAIP/0330/2016 a través del cual se da respuesta a la solicitud de información." (Sic)

Ocurso que fue debidamente adjuntado a través del Sistema Infomex-Gto, en el que en lo medular se estableció lo siguiente:

*"...Primero.- En cuanto a: El número total de infracciones aplicadas a todos aquellos que no cumplieron con el programa de verificación vehicular dentro del periodo comprendido entre los años 2009-2011. El número total de infracciones aplicadas a todos aquellos que no cumplieron con el programa de verificación vehicular por año esto comprendido entre los años 2009-2011. **Le informo toda vez que por el volumen y una vez que se lleve a cabo el conteo por parte del Archivo de Garantías de Policía Vial se le hará de su conocimiento.***

*Tercero.- Requiero se me indique cual fue el destino y en que se empleo o que uso se le dio a este recurso que ingresó o recibió el municipio por multas de no verificación vehicular, por año esto comprendido dentro del periodo 2009-2015. Requiero se me indique cual fue el monto unitario que se cobro por multa por no verificación vehicular en el periodo comprendido entre los años 2009-2015. **Le informo que esta Dirección sigue a la espera de que la unidad administrativa correspondiente remita esta Unidad de Acceso a la Información Pública la información por usted solicitada por lo que una vez que la dependencia remita a esta dirección del dato correspondiente a su petición a que hace referencia en el presente punto (tercero), este se le hará llegar al correo electrónico por usted proporcionado en la solicitud de información 52316...**" (Sic)*

Respuesta que se desprende de las fojas 7 a 11 del expediente que se estudia, y que reviste valor probatorio pleno, en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución. - - - - -

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el pleno de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: - - - - -

«Ante esta autoridad del H. Iacip es mi deseo presentar Recurso de Revocación versus la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Gto, al tenor de los siguientes hechos:

Se da respuesta parcial a la solicitud de 00052316 con la promesa de que a medida que se compile la información se entregara, esta argumentación no es valida, ya que la unidad de acceso mencionada pidió previamente una ampliación del plazo de entrega de la información, por lo que queda asentado en la respuesta misma que el sujeto obligado y la unidad de acceso de Irapuato INCUMPLIERON CON LA ENTREGA DE INFORMACION EN TIEMPO Y FORMA, y solo entregó de MANERA PARCIAL LA INFORMACION SOLICITADA.

Queda demostrado tanto en la respuesta como en la solicitud de prórroga que los tiempos de ley se vencieron y que dicha UNIDAD DE ACCESO no se APEGO A LOS PRINCIPIOS que enmarca la ley de acceso a la información, aun en el entendido que en días posteriores se entregue el complemento a lo requerido sujeto obligado y la unidad de acceso no cumplieron en tiempo y forma.

Por lo que solicito al H. Iacip tenga a bien dar entrada a el recurso de revocación, analice la información y respuestas otorgadas por el sujeto obligado y la unidad de acceso, haciendo énfasis en que dicha unidad pidió prórroga y no cumplió con la entrega de información, queda constancia de mis dichos en la respuesta otorgada, por lo que pido proceda lo que haya lugar

[REDACTED]» (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así la 78 del agravo

esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que este obra glosado a fojas 20 a 26 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron las documentales que a continuación se describen:-----

a) Nombramiento a favor de Sergio Carlo Bernal Cárdenas, como Director de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal del municipio de Irapuato, Guanajuato, documento que ora en copia certificada por parte del Lic. Francisco Xavier Alcántara Torres, Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato (visible a foja 27 del sumario).-----

b) Impresión de pantalla del sistema electrónico "Infomex-Gto", relativa a la solicitud de información con número de folio 00052316, del paso denominado «*Historial de la solicitud*»; así como impresión de pantalla de un correo electrónico enviado a la cuenta designada por ██████████, del que se desprende contener un archivo electrónico adjunto de nombre "330 30-01-2014-220533pdf...", (visible a foja 29 del expediente).-----

c) Oficio número DAIP/0330/2016, suscrito por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y dirigido a la atención del recurrente, el cual consiste en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00052316 del sistema electrónico "Infomex-Gto" y número de control interno 3805, mediante el cual se expresa hacer entrega de una parte de la información que resulta de interés del recurrente, así como la falta de otra parte de la misma, al cual se adjuntan tres anexos con la denominación "Ingresos 2009", "Ingresos 2010" e "Ingresos 2011";

y del que se desprenden datos relativos al monto económico acumulado por año por concepto de multas por no presentar verificación durante los años mencionados (visible de foja 30 a 34 del sumario). - - - - -

d) Oficio DI/CE/096/2016 de fecha 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por Pedro Barroso Martínez, Director de Ingresos del sujeto obligado, y dirigido al atención del titular de la Unidad de Acceso a la Información, mediante el cual remite el monto recaudado en los años 2009, 2010 y 2011, por concepto de falta de verificación vehicular (visible a foja 36 del expediente). - - -

e) Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha 3 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, por enviar a la cuenta designada por [REDACTED], con asunto «*Notificación prórroga 52316*», en el que se le informa que en virtud de que el día 2 dos de febrero del mismo año, no hubo acceso al sistema electrónico "Infomex-Gto", se le notifica por ese medio la prórroga para otorgar respuesta a la solicitud que origina la presente litis; así como impresión de pantalla de la bandeja de elementos enviados, perteneciente a la cuenta electrónica de la propia Unidad de acceso a la Información Pública del sujeto obligado, del que se desprende haberse enviado uno al recurrente con el asunto «*Notificación prórroga 52316*», de fecha 3 tres de febrero del presente año (visible a foja 41 del sumario). - - - - -

f) Oficio DGSP/DPV/D-0207/2016 de fecha 03 tres de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el licenciado Juan Andrés Alcántara Treto, Director de Policía Vial, y dirigido al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, mediante el cual le manifiesta que la información que le fuera petitionada no obra en los archivos de esa Dirección (visible a foja 35 del sumario). - - - - -

g) Oficio DAIP/285/2016 suscrito por el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, y dirigido a María Ernestina Hernández Guzmán, Tesorera Municipal, mediante el cual le recuerda que a la brevedad posible debe ser remitida la información relativa a la solicitud 00052316 del sistema electrónico "Infomex-Gto" (visible a foja 40 del expediente). - - - - -

h) Oficio dirigido a Francisco Javier Martínez Espinoza, Director General de Seguridad Pública, suscrito por Sergio Carlo Bernal Cárdenas, Director de Acceso a la Información Pública y Archivo Municipal del municipio de Irapuato, Guanajuato; mediante el cual realiza recordatorio relativo a la solicitud de información de número de folio 00052316 del sistema Infomex-Gto (visible a foja 44 del sumario). - - - - -

i) Impresión de pantalla del acuse de recibo respecto de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00052316, del sistema electrónico "Infomex-Gto" (visible a foja 46 del expediente). - - - - -

Documentales que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación promovido, así como con el informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. - -

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

QUINTO.- Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones expresadas y las constancias allegadas a esta autoridad por las partes, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la **vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente** por el solicitante, así como también para determinar si la información pretendida por aquese traduce en **información pública** acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la Ley de la materia, y como consecuencia de lo anterior dar cuenta de la **existencia** de lo peticionado en los archivos o registros del ente público.-----

En este orden de ideas es preciso señalar que, una vez analizado el requerimiento de información de [REDACTED], este órgano resolutor advierte que la **vía de acceso a la información ha sido abordada de manera idónea** por el hoy recurrente, al formular su solicitud de información conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de acuerdo a lo establecido en sus numerales 6 y 7, en virtud de que lo peticionado versa en obtener información que se encuentra contenida en documentos o

registros específicos y determinados, comprendidos en los archivos o bases de datos del sujeto obligado, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente por referirse a la obtención de un documento o documentos en donde obre el objeto jurídico petitionado; por lo que hace a la naturaleza de la información este pleno se encuentra en aptitud de determinar que la información solicitada en caso de resultar existente en los archivos del ente público, **se traduce en información pública** de conformidad con lo establecido en los numerales 6 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, y en relación a la existencia del objeto jurídico petitionado, debe decirse que, derivado de las constancias que obran inmersas en el expediente de actuaciones, específicamente aquellas que dan cuenta de lo expresado por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, así como de las manifestaciones y documentales aportadas por su parte como anexos a su informe, **se colige y desprende la existencia de la información pretendida**, en los archivos del sujeto obligado. - - - - -

SEXTO.- Deviene ineludible analizar ahora en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su recurso de revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: **«Ante esta autoridad del H. Iacip es mi deseo presentar Recurso de Revocación versus la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Irapuato, Gto, al tenor de los siguientes hechos: Se da respuesta parcial a la solicitud de 00052316 con la promesa de que a medida que se compile la información se entregara, esta argumentación no es valida, ya que la unidad de acceso mencionada pidió**

previamente una ampliación del plazo de entrega de la información, por lo que queda asentado en la respuesta misma que el sujeto obligado y la unidad de acceso de Irapuato INCUMPLIERON CON LA ENTREGA DE INFORMACION EN TIEMPO Y FORMA, y solo entregó de MANERA PARCIAL LA INFORMACION SOLICITADA. Queda demostrado tanto en la respuesta como en la solicitud de prórroga que los tiempos de ley se vencieron y que dicha UNIDAD DE ACCESO no se APEGO A LOS PRINCIPIOS que enmarca la ley de acceso a la información, aun en el entendido que en días posteriores se entregue el complemento a lo requerido sujeto obligado y la unidad de acceso no cumplieron en tiempo y forma. Por lo que solicito al H. Iacip tenga a bien dar entrada a el recurso de revocación, analice la información y respuestas otorgadas por el sujeto obligado y la unidad de acceso, haciendo énfasis en que dicha unidad pidió prórroga y no cumplió con la entrega de información, queda constancia de mis dichos en la respuesta otorgada, por lo que pido proceda lo que haya lugar.»(Sic) -----

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta proporcionada, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas esta autoridad obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta fundado y operante el agravio esgrimido por el hoy recurrente**, por las razones y motivos que a continuación se expresan: -----

En primer lugar es trascendente establecer que dentro de los autos se desprende que según el sistema electrónico "Infomex-

Gto”, la respuesta a la solicitud de información no fue otorgada en tiempo, hecho que en el caso específico resulta errado, al haberse suscitado en fechas 2 dos y 3 tres de febrero del presente año, una falla que provocó inaccesibilidad al sistema electrónico mencionado, para llevar a cabo funciones de generación de nuevas solicitudes de acceso a la información, notificaciones de ampliaciones de término para otorgar respuestas, consulta y otorgamiento de respuestas, e interposición de recursos de revocación. Motivo por el cual, el pleno del Instituto, declaró dichos días como inhábiles para efecto de cómputos, tanto en el trámite de solicitudes de información, como en los procedimientos jurisdiccionales llevados a cabo a través de dicho medio. Es por ello, que en el caso que se estudia, e independientemente de que pudiera estimarse que la prórroga fue tramitada fuera de término, es decir al 6.º sexto día posterior a aquel en que se tuvo por presentada la solicitud de información, ella deberá tenerse por gestionada de manera oportuna, así como la posterior respuesta, aún y cuando el sistema electrónico “*Infomex-Gto*” señale que existió falta de respuesta, **-es decir, ambas fueron notificadas dentro del plazo establecido por la Ley de la materia,-** ello por obrar en el expediente documentales descritas en el considerando que antecede, con las cuales se acredita que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, a través de diversos medios, notificó dentro del plazo establecido por la Ley, la ampliación del término para otorgar respuesta, y posteriormente haberla otorgado en tiempo idóneo en favor del recurrente. - - - - -

Visto lo anterior, y no obstante haberse acreditado el otorgamiento oportuno a la respuesta, al llevar a cabo el análisis del contenido de la misma, se desprende que ésta es incompleta, tal y como lo aduce [REDACTED] en su agravio, -y de ahí su procedencia,- y el propio titular de la unidad de Acceso a la

Información Pública del sujeto obligado al expresar de manera específica que únicamente hace entrega de una parte de la información que resulta de interés de aquel, específicamente la relativa ***al monto económico por año por multas por no presentar verificación dentro del periodo 2009 - 2011***, y que el resto de la información, será entregada una vez que obre en su poder. Es por esto, que a todas luces, queda evidenciado que la pretensión del recurrente no fue satisfecha a cabalidad, y por ello, efectivamente fue vulnerado su derecho de acceso a la información pública, encontrándose **esta autoridad en aptitud de determinar que no ha sido satisfecho el objeto jurídico petitionado por el recurrente** [REDACTED]. - - - - -

Ahora bien, no pasa desapercibido para quien resuelve, que el sujeto obligado expresa y acredita fehacientemente haber llevado a cabo los trámites pertinentes con las unidades administrativas correspondientes a efecto de allegarse de la totalidad de la información, y que fueron éstas últimas quienes no le acercaron de la misma. Sin embargo, y no obstante a ello, debe recordársele al titular de la Unidad de acceso a la información pública, que de conformidad con el artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato, es él, el único responsable de recibir y despachar las solicitudes de acceso a la información, debiendo hacerlo en los términos establecidos por dicha Ley, y que los trámites administrativos internos que se lleven a cabo para allegarse de la misma, son su responsabilidad, por lo que deberá a toda costa y en todo momento agotar los mismos para estar en posibilidades de entregar debida respuesta a cada una de las solicitudes que le sean presentadas. - - - - -

Por todo ello, y una vez determinada la vulneración del derecho fundamental del recurrente, por no haberse satisfecho a cabalidad el objeto jurídico petitionado, esta Autoridad se encuentra en aptitud de **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que se traduce en la respuesta incompleta, otorgada a la solicitud de información con número de folio 00052316 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada el día 25 veinticinco de enero del año 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED], para efecto de que requiera nuevamente a las unidades administrativas correspondientes, a efecto de que a la brevedad posible le hagan llegar la información que no fue entregada al recurrente, y una vez que le sea remitida, emita y haga entrega de una respuesta complementaria en la que dicha información, sea proporcionada a [REDACTED], privilegiando en todo momento la modalidad preferida por él, y en su caso, si no fuera posible privilegiar ésta, en la respuesta que se ordena entregar, deberá fundar y motivar las causas que se lo impiden, cerciorándose en todo momento, sobre la recepción efectiva.** - - - - -

SÉPTIMO.- Así pues, al resultar fundado y operante el agravio expuesto por el impetrante en su medio de impugnación, y **acreditados los extremos que han sido mencionados en los considerandos QUINTO y SEXTO de la presente resolución,** con las constancias relativas a la solicitud de información presentada, la respuesta obsequiada, el Recurso de Revocación promovido, el informe rendido por la autoridad responsable y constancias relativas al mismo, documentales que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno en términos de los

artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78 117, 121, 122, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87, 88, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este colegiado determina **MODIFICAR el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que se traduce en la respuesta incompleta otorgada en término de Ley, a la solicitud de información con número de folio 00052316 del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario [REDACTED]**; siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes: - - - - -

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **026/16-RRI**, interpuesto el día 07 siete de febrero del 2016 dos mil dieciséis, por el peticionario [REDACTED], en contra de la respuesta incompleta proporcionada en fecha 5 cinco de febrero del mismo año, respecto a la solicitud de información con número de folio 00052316 del sistema electrónico "Infomex-Gto", otorgada por parte del titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato. -----

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta incompleta otorgada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **00052316** del sistema electrónico "Infomex-Gto", presentada por el peticionario [REDACTED], por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en la presente resolución.-

TERCERO.- Se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución **dé cumplimiento a la misma en términos de los considerandos QUINTO y SEXTO, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado,** apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

CUARTO.- Notifíquese de manera personal a las partes, a través del actuario adscrito al pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 17.^a decima séptima sesión ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente la segunda de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** -----

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario general de acuerdos**